

Las S.A.S. en la encrucijada del control y la modernidad¹

Lourdes Turcuman² y Gabriela Ulas³

I. Las S.A.S. y los cambios que se entrevén

El año 2020 vio nacer cambios radicales en la humanidad, sus costumbres y estructuras. Además de ciertos hábitos cotidianos, la vida social y económica se vio frente a grandes encrucijadas. El mundo de las sociedades comerciales no escapó de esta realidad y le fue colocado un gran desafío que aún no posee conclusión.

Así es como entre abril y mayo de 2020 se pudieron leer algunas publicaciones que pusieron el foco en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). De entre los planteamientos que se han hecho, se ha señalado que la flexibilidad en su constitución y la carencia de controles posteriores abrirían flancos permeables a la regularización de sociedades de capital y objeto desconocido (Hauser, 2020).

De esta situación, la Inspección General de Justicia puso especial énfasis en reglar sobrecontroles específicos sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas. Se sostuvo, entre otras cuestiones, que la pluralidad del objeto social dificulta la vigilancia de las sociedades constituidas, que podrían contarse entre 25 y 30 diarias desde el año 2017.

El inciso 4 del artículo 36 de la Ley 27.349, norma que creó este tipo social, establece que el objeto social podrá ser plural enunciando las actividades que lo constituyen y que “podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas” (Ley N 27.349 - Apoyo al Capital Emprendedor, 2017). Aquí está la principal diferencia que existe entre este nuevo tipo y las tradicionales S.A. o S.R.L., en las que el objeto debe ser preciso y estar determinado. Este requisito, ineludible históricamente, se fundó en la delimitación de la capacidad de actuación de las sociedades.

A través de la determinación del objeto social, se pretende que cada una de las sociedades especifique concretamente cuál es su único fin, constituyendo éste la esencia de la estructura social al cual debían ajustarse todas sus partes. Estamos ante una característica que hace más predecible y limitado al accionar social, y aquí es donde la diversidad planteada por la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor habilitó la posibilidad para que las S.A.S. pudieran constituirse de manera diferente. Así la IGJ coloca sobre la mesa un nuevo paradigma y exige, entre otras cosas, nuevos sistemas fiscalizadores.

Además de ello, se ha calificado a las S.A.S. de ser “estructuras ficticias” armadas para operar sin responder con el patrimonio personal. Sumado a ello se ha planteado que la extensión del objeto social y la flexibilidad en

¹ El presente artículo se realizó en el marco del programa de investigación “Las Sociedades por Acciones Simplificadas y las PYMES: las SAS como tipo social adecuado para la organización del capital emprendedor”. Entidad financiadora: UFLO Universidad.

² Contadora Pública Nacional (UFLO Universidad). Licenciada en Administración.

³ Abogada. Doctora en Derecho. Profesora de UFLO Universidad.

la constitución del capital, impiden conocer con certeza si la sociedad cuenta con el respaldo adecuado para la concreción de estos diversos fines. Esta particularidad supone una eventual desprotección para los terceros que se vinculen con la misma y una desventaja para otras sociedades constituidas bajo formas tradicionales.

Si pensamos en cuál es la finalidad de asociarse podremos encontrar numerosos enfoques pero todos, o la gran mayoría, coincidirán en algunos aspectos. Por ejemplo, en el elemental acuerdo de voluntades, que no es otra cosa que la constitución de un contrato mediante el cual sus impulsores se comprometen a realizar aportes que de forma conjunta les permitan cumplir un objetivo que no sería viable de manera individual. Esta misma imposibilidad implica, indirectamente, que no sería justo e incluso factible que alguno de sus miembros afronte de manera personal las obligaciones que recaen sobre la totalidad del capital reunido. De allí que la trascendencia de conformar una sociedad radica también en la necesidad de proteger el capital personal de la agresión de los acreedores antes las desventuras económicas.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 27.349, al momento de la constitución el capital no puede ser inferior a dos veces el salario mínimo vital y móvil (Ley N° 27.349 - Apoyo al Capital Emprendedor, 2017). Esta suma, según su última actualización, no supera los \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil) (Ministerio de Producción y Trabajo Consejo Nacional de Empleo, 2020). Si bien parece una cifra irrisoria para el desarrollo de cualquier tipo de actividad comercial, al compararlo con una Sociedad Anónima cuyo capital no puede ser inferior a \$100.000 (pesos cien mil), o las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que no poseen constitución mínima, este monto parece ser más razonable. Asimismo, hay que considerar que el armado de las formas tradicionales implica no solo mayores costos, sino también estructuras mínimas obligatorias, como lo es la constitución de los órganos de fiscalización.

Aun cuando podrían cuestionarse las opiniones y reglamentaciones que vertió la IGJ sobre las S.A.S., ellas no son del todo arbitrarias. Señalaremos, a manera de ejemplo, algunos detalles.

En primer lugar, podemos puntualizar que existen problemas de demora en la registración de las S.A.S. que preocupan. Si bien la inscripción se puede realizar en 24 horas, la registración puede demorar hasta tres meses, dado que existen jurisdicciones que no tienen digitalizado el trámite o en las que parte del mismo aún se realiza de forma tradicional. Tal es el caso de Mendoza, cuya Dirección de Personas Jurídicas (DPJ) no cuenta con sistemas digitalizados (Conte, 2020) o Córdoba, que posteriormente a la regulación de las S.A.S. fue actualizando algunos tramos a través de convenios con AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) (SAS: convenio de Córdoba y AFIP para agilizar trámites, 2018).

No obstante, la eventual desactualización tecnológica de las entidades públicas registrales no es el único motivo. Existen administraciones, como la de la provincia de Santa Fe, que manifestaron públicamente su preocupación por la virtualidad en la constitución de las S.A.S. y la intención de que intervengan en ellas los controles propios de las clásicas formas sociales. Por dicha razón es que han propuesto la incorporación de áreas tales como el Ministerio de Seguridad para el control de las S.A.S. (Caffaro, 2020).

Además de todo este cúmulo de contratiempos, también circuló por los medios lo que debió ser la Resolución General N° 6/2020, de la Inspección General de Justicia, que finalmente no fue publicada (Resolución General N° 6/2020 - IGJ, 2020).

Es destacable nombrar a esta norma trunca dado que adelantaba la catarata que medidas que estaban por llegar. La misma establecía la suspensión por 180 días de la constitución de S.A.S. y de todos los trámites realizados a través del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) (Gestión Documental Electrónica - GDE). Asimismo, disponía que cualquier diligencia necesaria debe realizarse por las vías tradicionales, en formato papel, ante los organismos correspondientes, como en cualquier otro tipo social.

Incluso, la resolución en cuestión se propondría eliminar la posibilidad de realizar la rúbrica de libros sociales de

forma virtual. Hasta entonces, los libros de actas, de registro de acciones, Diario, de Inventarios y Balances y sub-diarios de IVA Ventas y Compras (Ley N 23.349 - Ley de Impuesto al Valor Agregado, 1986), podían llevarse en forma digital solamente indicando tres domicilios (sede legal, sede virtual y un tercer domicilio a elección) los cuales se ponían a disposición para su fiscalización. En dicho formato, el control está dado por la correlatividad, como en el caso de los libros en papel, pero en lugar de cumplir con la correlatividad en la foliatura, la misma se verifica a través del número de criptograma o hash (Libros Digitales, 2019) bajo la tutela del sistema Blockchain.

Brevemente, podemos decir que Blockchain es una tecnología creada originalmente como soporte del proyecto Bitcoin (¿Qué es Bitcoin?) o moneda digital. Dadas las características virtuales de este nuevo método de cambio, la seguridad parecía ser el talón de Aquiles. Es por ello que se diseñó este sistema de almacenamiento de datos que se considera inviolable en el mundo. Llamado “máquina de confianza”, el Blockchain irrumpió revolucionariamente y si bien no es técnicamente imposible de hackear, “los costos de hacerlo son astronómicos y no lo justifican” (Campanario, 2018). Este es el sistema que incorporó Argentina en el año 2017 para el desarrollo de las S.A.S., entre otras innovaciones. Funciona como una red en la que participan el sector industrial y comercial privado, las instituciones educativas, la sociedad civil y, desde ya, el sector público.

Otro cambio que intentó incorporarse posteriormente fue el proyecto de ley señalado con el Expediente N 350/20 el 11/06/2020 y que obtuvo sanción por parte de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. Este proyecto vio la luz a través de la denominación: “PROYECTO DE LEY QUE DISPONE SUSPENDER POR 180 DÍAS LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)...” (Proyecto de Ley que dispone suspender por 180 días la constitución e inscripción de Sociedades por Acciones Simplificadas [S.A.S.] regulado en el título III de la Ley 27.349 [apoyo al capital emprendedor] y otras cuestiones conexas; Exp. 350/20, 2020). Entre los fundamentos que lo motivan se puede leer que “la ley fue utilizada como cobertura para hacer ingresar al derecho societario este nuevo vehículo jurídico irregular, con nulo control Estatal [...] con el objetivo de constituir ‘Empresas Fantasma’ en la mayoría de los casos, con el único fin del blanqueo de capitales de dudoso origen”.

Esta ley en ciernes, que aún posee estado parlamentario vigente, propone la creación de un registro especial bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, donde además de la sociedad, deberán inscribirse los socios de forma individual. Asimismo, operaría una suspensión por 180 (ciento ochenta) días de la inscripción de sociedades a través del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y el traspaso del registro de sociedades ya constituidas bajo esta modalidad al “libro o libros de registro que disponga la autoridad de control, sea la Inspección General de Justicia de la Nación o los Registros Públicos del interior del país” (Proyecto de Ley que dispone suspender por 180 días la constitución e inscripción de Sociedades por Acciones Simplificadas [S.A.S.] regulado en el título III de la Ley 27.349 [apoyo al capital emprendedor] y otras cuestiones conexas; Exp. 350/20, 2020).

Otra de las medidas propuestas es la de establecer, para las sociedades ya constituidas, la obligatoriedad de presentar al registro público de su domicilio las Memorias de ejercicio, el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados. Además, se proponen las modificaciones de los artículos 33, 38 y 39 de la Ley 27.349 (Ley N 27.349 - Apoyo al Capital Emprendedor, 2017), limitando la capacidad para ser constituida como S.A.S. y, como principal innovación, la obligatoriedad de mantenerse dentro de las categorías del Registro MiPyMEs (Ley 24.467 - Registro de empresas MiPyMEs, Boletín Oficial, 2019). Así, nos encontramos ante nuevos condicionamientos ineludibles para estar encuadrado dentro de este nuevo tipo social.

Otra norma importante que causó ciertas turbulencias en las S.A.S. fue la Resolución General IGJ N 09/2020. Dentro de las justificaciones que motivaron la vigencia de la norma se menciona que las S.A.S. estarían funcionando en “condiciones de clandestinidad, opacidad y sin contralor administrativo de ninguna clase”. Aunque se las destaca como un instrumento jurídico valioso para emprendedores genuinos, se enfatiza que “si no existe o no se transparenta o publicita información confiable respecto de la sociedad y de los propios socios, aumentará el riesgo para los

terceros o al menos con toda probabilidad será esa la percepción de estos y será más dificultoso que operen con la sociedad, lo cual terminará afectando a los socios" (Resolución General N° 09/2020 - IGJ; Modificaciones de la Ley de Capital Emprendedor, 2020).

Asimismo, la norma dedica especial atención a una cuestión que parece ser clave: el capital social y su proporcionalidad con el objeto que pretende desarrollar. Se entiende, según la regulación, que la razonabilidad entre el capital inicial y el objeto es una "exigencia de la buena fe en la realización de los actos jurídicos" y una protección para los terceros que se vincularían con la sociedad. Se destaca sobre la necesidad de acreditar efectivamente la suficiencia de capital social en el momento de la constitución, requiriendo un plan de negocios y financiero, así como también contar con un presupuesto certificado por un profesional de ciencias económicas. También adiciona importantes costos a la constitución de la sociedad y coloca en cabeza de las sociedades la carga de la prueba de la suficiencia. La regulación también impone la obligatoriedad de consignar un objeto social determinado junto con la posibilidad de incluir otras actividades únicamente si ellas son "conexas, accesorias y/o que complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social" (Resolución General 05/2020, Boletín Oficial, 2020). Según parece, esto representa una contradicción con lo dispuesto por la Ley N° 27.349 de Capital Emprendedor (Ley N° 27.349 - Apoyo al Capital Emprendedor, 2017), una de las principales diferencias entre este nuevo tipo societario y las tradicionales S.A. o S.R.L.

Dicha conexidad entre la actividad principal y sus accesorias limita a muchos emprendedores que en la práctica comercial se dedican a múltiples actividades y que algunas de ellas no necesariamente complementan el objeto social central. De esta manera, estamos en condiciones de afirmar que se reduce considerablemente la capacidad de las S.A.S. como tipo social eficaz para absorber actividad informal.

De manera previsible, también se suspende la posibilidad de imputar los gastos de constitución al capital, como lo era hasta el momento anterior a la resolución. A su vez, se impone la necesidad de un órgano de fiscalización cuando el capital supere la suma de \$ 50.000.000, unos 490.000 USD, de acuerdo a lo establecido por el artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (Ley 19.500 - Sociedades Civiles y Comerciales, Boletín Oficial, 1972). Otra de las modificaciones que se incorporó a través de la Resolución 09/2020, en vigencia a partir del 30 de junio del 2020, es la obligatoriedad de presentar ante la Inspección General de Justicia los estados contables (Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y Memoria) dentro de los quince días de aprobados por el órgano de gobierno, en este caso, la reunión de socios. Al igual que otra documentación, los estados contables aportan datos que ayudan a conocer de forma periódica la situación financiera y económica de la organización. Estos registros proporcionan una información de naturaleza estática y relativa en el tiempo, representan una imagen que puede mutar de forma vertiginosa; es valiosa y esencial al momento de una inspección, ya que expone con precisión los detalles del periodo analizado. Pero su presentación por sí misma, sin un debido y oportuno estudio no garantiza con fidelidad la realidad de una organización. Por lo tanto, el requisito de presentación genera más demoras y costos para los emprendedores, y poco aporta a la detección de constituciones de sociedades ficticias.

Fabier Dubois (h), autor de Sociedades por acciones simplificadas y empresa familiar. Dos astros alineados, consideró a las S.A.S. como la privatización del derecho societario "al reducir las normas imperativas, acentuar la autonomía de la voluntad y estar excluida del control de la Inspección General de Justicia" (Spagnolo y Favier Dubois, 2018). Además, el autor asegura que la creación de las S.A.S. determinó un proceso que denominó "desjudicialización", esto es, una profundización de la autonomía de la voluntad al reducirse la regulación y tener a mano la posibilidad de resolver conflictos por fuera de los tribunales a través del arbitraje, a manera de ejemplo. Pero esta sustracción del control de legalidad no implica de ninguna manera que las mismas funcionen más fraudulentamente que cualquier otro tipo societario. En realidad, se buscó la democratización o popularización del ingreso a la práctica asociativa, que hasta el momento tiene un acceso tan restrictivo que, incluso, podría tacharse de elitista.

No debe olvidarse que el espíritu que debió inspirar la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor se sitúa sobre el vasto sector de la economía informal que habita endémicamente en la República Argentina. Para representarlo, solo debemos recordar que, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) (Manzano y Duclós, 2020), el sector emplea alrededor del 50% de los trabajadores, entre ellos asalariados sin aportes jubilatorios y cuentapropistas (Manzoni, 2020). Entonces, ¿esta preocupación por la “informalidad” que representarían las S.A.S. puede primar sobre la realidad que se pretende regular?

Si bien los controles estatales en las prácticas comerciales son absolutamente esenciales para garantizar la transparencia y la protección de los actores intervinientes, siempre es posible encontrar métodos de control que acompañen la realidad en lugar de intentar encasillarla en prácticas vetustas. La propuesta de retorno a sistemas obsoletos como son los registros físicos, a los que se vería obligado aquel titular de una S.A.S., es un ejemplo de ello. En definitiva, nos encontramos frente a una propuesta que no ha considerado ventajas como la inviolabilidad e inmutabilidad en el tiempo que ofrecen los registros digitales.

Como gran prueba de la necesidad que impera sobre la necesidad de una modernización estatal, nos encontramos atravesando una situación excepcional donde se requiere arbitrar propuestas de gestión y medios innovadores. Casi en perfecta coincidencia con las propuestas de modificación de las S.A.S., nos enfrentamos al gran desafío que nos propuso el COVID-19 que, particularmente en Argentina, se transita en un contexto de crisis socioeconómica y con una prohibición de circulación que lleva meses. Es así que exponemos la elemental necesidad de digitalización no solo como un requerimiento momentáneo, sino como una práctica que se desea como permanente en el tiempo. En este contexto se entiende esencial revisar las objeciones que se manifiestan sobre los registros y presentaciones digitales en la constitución y desarrollo de sociedades, y considerar las grandes ventajas que ofrecen los mismos, ya que no es posible atravesar un proceso de desarrollo innovador sin otorgar valor a la invención.

II. El estado actual del problema y la proyección de su futuro

Así tal como hemos descripto la situación actual de las S.A.S., veremos cómo se presenta la situación al día de hoy. Respecto del proyecto de ley (Expediente N° 350/20) que ya obtuvo sanción por parte de la Cámara de Senadores, hay que señalar que de su sitio web se extrae que tiene el pase a la Cámara de Diputados para su tratamiento (Proyecto de Ley que dispone suspender por 180 días la constitución e inscripción de Sociedades por Acciones Simplificadas [S.A.S.] regulado en el título III de la Ley 27.349 [apoyo al capital emprendedor] y otras cuestiones conexas; Exp. 350/20, 2020). De allí tendrá el plazo constitucionalmente otorgado para su tratamiento.

Respecto de las resoluciones generales de IGJ que hemos señalado, hay que recordar que el Poder Ejecutivo posee facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Nacional para asegurar o facilitar la aplicación de las leyes. La limitación que impone el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional es que se encuentra prohibida la alteración del espíritu de la ley mediante excepciones reglamentarias, menos aún si de la reglamentación deviene la derogación de normas legales.

Es así como el 16 de septiembre de 2020 ha llegado a nuestras manos una sentencia del Juzgado Comercial N° 24, Secretaría 48, que aún nos trae mayor desconcierto sobre la actualidad de las S.A.S.

Se trata de una sentencia provocada por la interposición de una acción de amparo que tiene como fin de fondo la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales (IGJ) N° 5/2020, 9/2020, 17/2020, 20/2020, 22/2020 y 23/2020. De esa manera ASEA (Asociación Emprendedores Argentinos Asociación Civil) y un grupo de personas jurídicas organizadas bajo la forma societaria de Sociedad por Acciones Simplificada interpusieron dicha acción en tanto consideraron que las resoluciones mencionadas resultan contrarias a la Ley 27.349 y a las normas

constitucionales previstas en los artículos 1, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 22, 76, 99 inc. 3 y 109 de la Constitución Nacional.

Dentro de los argumentos de los demandantes se sostiene que, a través de las resoluciones que señalan, se está modificando en forma arbitraria la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor 27.349, alterando sus normas y espíritu mediante una reglamentación que excede las facultades conferidas a la IGJ. Así, pretenden anotar que, correlativamente, se estaría vulnerando la facultad reglamentaria otorgada por la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo. Así las cosas, el tribunal hace lugar a la medida precautoria y decide la suspensión precautoria provisional de las Resoluciones Generales dictadas por la IGJ N 5/2020, 9/2020, 17/2020, 20/2020, 22/2020 y 23/2020 estableciendo, a su vez, una caución juratoria a los demandantes.

A todo esto, ¿cuál es el destino de las S.A.S.? Pues en principio parece que deberemos esperar a que el juzgado mencionado trate el fondo de la cuestión y se decida por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las resoluciones generales atacadas. Mientras tanto, estas normas continúan suspendidas y por ello el estado actual es el que obraba antes de ellas.

Solo nos resta esperar una eventual sanción –o no– en la Cámara de Diputados del proyecto Expediente N 350/20 y si la justicia finalmente se decide por dar un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de las resoluciones que no devenga en abstracto por el paso del tiempo.

III. Bibliografía

-“¿Qué es Bitcoin?” (n.d.). Recuperado de: <https://bitcoin.org/es/faq>.

-Barbero, M. (2007). “Factores condicionantes de la industrialización”. En Historia Económica Mundial. Buenos Aires: Emecé, pág. 104.

-Buenos Aires Emprende (2013). Recuperado de: Observatorio Emprendedor: https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ba_emprende_data.pdf.

-Caffaro, M. (2020). “Santa Fe, las uniones convivenciales ya superan holgadamente a los matrimonios”. En El Litoral, 26 de enero de 2020. Recuperado de: https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/223198-en-santa-fe-las-uniones-convivenciales-ya-superan-holgadamente-a-los-matrimonios-estadisticas-de-la-secretaria-de-justicia-politica.html.

-Campanario, S. (2018). “Blockchain: la palabra del año”. En La Nación, 15 de julio de 2018. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/blockchain-la-palabra-del-ano-nid2152929>.

-Canosa, T. y Vienni, G. (2017,). “Financiamiento, el desafío de las pymes”. En UIA – Unión Industrial Argentina, 12 de agosto de 2017. Recuperado de: <https://www.uia.org.ar/centro-de-estudios/3385/financiamiento-el-desafio-de-las-pymes/>.

-Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Córdoba. “SAS: convenio de Córdoba y AFIP para agilizar trámites”, 21 de junio de 2018. Recuperado de: <https://cpceca.org.ar/noticias/sas-convenio-de-cordoba-y-afip-para-agilizar-tramites/13474/>

- Conte, S. (2020). "Registrar una empresa demora casi un mes y cuesta 50 mil pesos". En Los Andes, 14 de enero de 2020. Recuperado de: <https://www.losandes.com.ar/article/view?slug=constituir-una-empresa-tarda-un-mes-y-cuesta-desde-50000>.
- Gestión Documental Electrónica – GDE (n.d.). Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacion-publica/administrativa/gde>
- Hauser, I. (2020). "Ricardo Nissen está listo para hacerse cargo de la Inspección General de Justicia". En Página/12, 2 de febrero de 2020. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/243098-ricardo-nissen-esta-listo-para-hacerse-cargo-de-la-inspeccio>.
- Inspección General de Justicia (2019). Manual para S.A.S. de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: http://www.jus.gob.ar/media/3325183/manual_libros_digitales_-_febrero_2019.pdf.
- Ley N° 19.500 – Sociedades Civiles y Comerciales. Boletín Oficial, 25 de abril de 1972, Buenos Aires, Argentina.
- Ley N° 24.467 – Registro de empresas MiPyMEs. Boletín Oficial. 12 de abril de 2019, Buenos Aires, Argentina.
- Ley N 23.349 – Ley de Impuesto al Valor Agregado. Boletín Oficial. 25 de agosto de 1986, Buenos Aires, Argentina.
- Ley N 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor. Boletín Oficial, 12 de abril de 2017, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/162162/20170412>.
- Manzano, G., y Duclós, S. (2020). Trabajos e Ingresos N 4, Vol. 53. Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH). INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos). Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mercado_trabajo_eph_4trim19EDC756AEAE.pdf.
- Manzoni, C. (2020). "El empleo informal crece en la Argentina al ritmo de las sucesivas crisis". En La Nación, 12 de abril de 2020.
- Ministerio de Producción y Trabajo (2020). Consejo Nacional de Empleo. Resolución 04/2020 – La Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, 16 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236294/20201020>.
- Ministerio de Producción y Trabajo (2019). Resolución 220/2019, 15 de abril de 2019. Recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/205554/20190415>.
- Proyecto de Ley que dispone suspender por 180 días la constitución e inscripción de Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). Regulado en el título III de la Ley 27.349 (apoyo al capital emprendedor) y otras cuestiones conexas. Exp. 350/20, marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/350.20/S/PL>.
- Resolución General 05/2020. Boletín Oficial, 26 de febrero de 2020, Buenos Aires, Argentina.

LAS S.A.S. EN LA ENCRUCIJADA DEL CONTROL Y LA MODERNIDAD (LOURDES TUCUMAN Y GABRIELA ULAS) - APORTES AL DERECHO / REVISTA JURÍDICA DE UFLO UNIVERSIDAD / AÑO 2020 / VOL. 04 / N° 04 / ISSN 2618-4192.

-Resolución General N 09/2020 – IGJ. Modificaciones de la ley de capital emprendedor. Boletín Oficial, 13 de marzo de 2020, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226763/20200316?busqueda=1>.

-Resolución General N 6/2020 – IGJ. Boletín Oficial, 26 de febrero de 2020, Buenos Aires, Argentina.

-Spagnolo, L. y Favier Dubois, E. (2018). “Nace una estrella: La sociedad por acciones simplificada con libertad estatutaria”. En Primera Jornada sobre c y f de la SAS. Tema V. Mar del Plata. FIDAS.